REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA MONETARIA

ACTUALIZADO AL 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007

ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA BANCO CENTRAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto, Base Legal y Principios Generales.

- a) El presente Reglamento tiene por objeto establecer la normativa que regula la organización y el funcionamiento de la Junta Monetaria.
- b) Este Reglamento se elabora en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 12 y 13 de la Ley Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002.
- c) Ninguna disposición normativa emanada de los órganos que componen la Administración Monetaria y Financiera de la República Dominicana, podrá vulnerar o modificar el presente Reglamento. Su modificación queda reservada exclusivamente a la Junta Monetaria quien la decidirá por unanimidad de sus Miembros.
- d) La Junta Monetaria emitirá sus resoluciones o reglamentaciones de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley Monetaria y Financiera, y los principios generales del Derecho Administrativo, en especial con los principios de seguridad, jerarquía normativa, eficacia, razonabilidad, transparencia, preclusión de plazos, legalidad y competencia, publicidad y debido proceso.
- e) La Junta Monetaria, en virtud del Párrafo III del Artículo 111 de la Constitución tiene capacidad normativa para dictar los reglamentos y decidir los actos que estime necesarios para la regulación del sistema monetario y financiero.

Artículo 2. Alcance.

Este Reglamento se aplica a los miembros a tiempo determinado, a los Miembros exoficio en el ámbito de su ejercicio en la Junta Monetaria, al Vicegobernador del Banco Central en su condición de sustituto del Presidente de la Junta Monetaria, al Secretario del referido Organismo y al personal de su dependencia, así como a los Contralores del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 3. Naturaleza de la Junta Monetaria.

a) En el orden constitucional la Junta Monetaria goza de autonomía funcional como regulador del sistema monetario y bancario, en su condición de órgano superior jerárquico del Banco Central. En el orden adjetivo este organismo es además el órgano superior jerárquico de la Superintendencia de Bancos. Así mismo, la Junta Monetaria goza de autonomía organizativa y presupuestaria para el cumplimiento de sus funciones en virtud de las disposiciones legales antes señaladas.

b) La Junta Monetaria tiene su domicilio en la oficina principal del Banco Central en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

Artículo 4. Atribuciones de la Junta Monetaria.

- a) Corresponde a la Junta Monetaria formular las políticas y determinar las regulaciones aplicables en los ámbitos monetario, cambiario y financiero, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana y del Artículo 9 de la Ley Monetaria y Financiera. En adición a lo contemplado en el mencionado Artículo, se le asignan las atribuciones que se detallan a continuación:
 - 1. Designar, suspender o remover al Secretario de la Junta Monetaria a propuesta del Presidente de dicho Organismo;
 - 2. Designar al Intendente de Bancos de la terna presentada por el Superintendente, así como suspender o remover a dicho Intendente;
 - 3. Ampliar las operaciones y servicios de las entidades de intermediación financiera, como consecuencia del surgimiento de nuevas prácticas bancarias;
 - 4. Aprobar la conversión de las asociaciones de ahorros y préstamos en uno de los tipos de entidades previstas en el Artículo 34 de la Ley Monetaria y Financiera, así como establecer los mecanismos requeridos para tales fines;
 - 5. Reglamentar el procedimiento para la solución de discrepancias y conflictos de competencias que pudieran derivarse del cumplimiento de la obligación de coordinación entre los organismos reguladores y supervisores del sistema monetario y financiero, mercado de valores, seguros y pensiones, previa consulta a dichos Organismos, según se establece en el literal d) Artículo 1 de la Ley Monetaria y Financiera;
 - 6. La Junta Monetaria, a propuesta del Gobernador y del Superintendente de Bancos, respectivamente, revisará y reajustará los salarios, retribuciones y dietas que perciben los funcionarios que ocupan las más altas jerarquías de la Administración Monetaria y Financiera, es decir, las categorías superiores a XVIII en el Banco Central y similares en la Superintendencia de Bancos y, de los funcionarios y empleados de la Secretaría de dicho Organismo, con el propósito de garantizar que su retribución se mantenga dentro de las mejores condiciones de transparencia y de mercado, tomando en consideración los niveles salariales de los funcionarios de las más altas jerarquías del sistema financiero nacional y los estándares internacionales sobre la materia, así como otros parámetros que puedan utilizarse como referencia, tales como análisis de funciones y desempeño y, análisis de costos y precios.

Artículo 5. Otras atribuciones de la Junta Monetaria en virtud de leyes especiales.

- a) De acuerdo con la Ley No.19-2000 del Mercado de Valores, le corresponde a la Junta Monetaria el desempeño de las siguientes atribuciones:
 - 1. Velar porque los candidatos presentados para la elección de los cuatro (4) representantes del sector privado en el Consejo Nacional de Valores cumplan con los requisitos establecidos en la Ley No.19-2000 de Mercado de Valores del 19 de mayo del 2000, en virtud del Art. 23 de dicha Ley;
 - Designar al funcionario de alta jerarquía del Banco Central que se desempeñará como presidente del Consejo Nacional de Valores, en cumplimiento de las disposiciones del literal a) del Artículo 33 de la Ley de Mercado de Valores;
 - Velar porque los candidatos a Superintendente de Valores e Intendente, integrantes de la terna propuesta por el Consejo Nacional de Valores, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Mercado de Valores, en virtud del Art. 23 de la misma Ley;
 - 4. Recibir en depósito del Superintendente y el Intendente de Valores designados, antes de haber tomado posesión de sus respectivos cargos, la declaración jurada de compromiso de estricta confidencialidad y de no estar afectados por las inhabilidades e incompatibilidades correspondientes a sus cargos, establecidas en la Ley de Mercado de Valores, en virtud del Art. 29 de dicha Ley;
 - Solicitar al Poder Ejecutivo la sustitución del Superintendente y el Intendente de Valores cuando hayan cometido alguna de las irregularidades identificadas en el Artículo 30 de la Ley del Mercado de Valores del 19 de mayo del 2000;
 - 6. Conocer y aprobar el presupuesto anual de la Superintendencia de Valores, hasta tanto la misma, alcance su independencia económica, de acuerdo con el Artículo 127 de la Ley del Mercado de Valores del 19 de mayo del 2000;
- b) De acuerdo con la Ley No.92-04 que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo Sistémico para las Entidades de Intermediación Financiera, le corresponde a la Junta Monetaria el desempeño de las siguientes atribuciones:
 - Aprobar los reglamentos de aplicación de la Ley 92-04 de fecha 4 de febrero del 2004 que establece el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera;
 - Decidir el inicio, así como los demás aspectos previstos en la Ley 92-04 de fecha 4 de febrero del 2004 para la aplicación del Programa Excepcional para la Prevención del Riesgo Sistémico.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA MONETARIA

Sección I Composición de la Junta Monetaria

Artículo 6. Composición de la Junta Monetaria.

- a) La Junta Monetaria está integrada por nueve (9) Miembros, de los cuales tres (3) Miembros son ex-oficio y seis (6) Miembros designados por tiempo determinado.
- b) Son Miembros ex-oficio de la Junta Monetaria, el Gobernador del Banco Central, quien la presidirá, el Superintendente de Bancos y el Secretario de Estado de Finanzas.
- c) Los seis (6) Miembros de la Junta Monetaria designados por tiempo determinado, serán escogidos por el Presidente de la República Dominicana, por un período de dos (2) años renovable.
- d) El Miembro designado conforme al presente apartado para cubrir una vacante producida por causa distinta a la expiración de su mandato, ocupará dicho cargo hasta la terminación del mandato del Miembro cuya vacante supla.

Artículo 7. El Presidente de la Junta Monetaria.

- a) El Gobernador del Banco Central es el Presidente de la Junta Monetaria.
- b) En caso de ausencia o enfermedad, el Presidente de la Junta Monetaria será sustituido temporalmente por el Vicegobernador del Banco Central.
- c) Corresponden al Presidente de la Junta Monetaria, el desempeño de las siguientes funciones:
 - 1. La representación oficial y exclusiva de la Junta Monetaria, sin que pueda delegarla en ningún Miembro de la misma;
 - 2. Realizar la convocatoria de las sesiones, seleccionar los asuntos que se conocerán en cada Sesión de la Junta Monetaria y formular el Orden del Día;
 - 3. Convocar a los funcionarios del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos que estime convenientes, a reuniones previas a las sesiones de la Junta Monetaria y presidir dichas reuniones para discutir los temas de agenda a ser conocidos por la Junta Monetaria;
 - 4. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y decisiones de la Junta Monetaria;
 - 5. Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates;

- 6. Asegurar el cumplimiento del Ordenamiento Jurídico de la Administración Monetaria y Financiera y sus distintos órganos y entidades;
- 7. Suscribir, conjuntamente con el Secretario de la Junta Monetaria, las Actas, Reglamentos, Resoluciones y cualquier otro documento que sea necesario para el buen funcionamiento de la Junta Monetaria;
- 8. Proponer a la Junta Monetaria el candidato a Secretario de la misma;
- Velar, en colaboración y coordinación con el Secretario, por el cumplimiento de las disposiciones relativas a situaciones de conflicto de interés por parte de Miembros de la Junta Monetaria en función de los asuntos contenidos en el Orden del Día;
- 10. Autorizar la participación, debidamente delimitada en las sesiones de la Junta Monetaria, de funcionarios y técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos o particulares, cuya presencia sea necesaria en determinadas circunstancias en razón de su especialidad profesional, conocimientos e informaciones que estos posean;
- 11. Autorizar y canalizar las comunicaciones e interacciones directas entre Miembros de la Junta Monetaria y el personal del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos en los casos y situaciones que así lo ameriten y velar por la institucionalidad y profesionalidad de las mismas;
- 12. Resolver de manera inmediata y provisional, en primera instancia, cualquier asunto interno de la Junta Monetaria que no esté previsto en éste u otro de sus Reglamentos Internos, presentando el mismo en la próxima Sesión de la Junta Monetaria para su ponderación;
- 13. Ejercer todas las funciones que sean inherentes a su condición de Presidente de la Junta Monetaria y cualquier otra que fuese necesaria a los fines de resolver los asuntos relacionados con los intereses del mencionado Organismo.

Artículo 8. Funciones de los Miembros de la Junta Monetaria.

- a) Corresponde a los Miembros de la Junta Monetaria, el desempeño de las siguientes funciones:
 - 1. Recibir la convocatoria de Sesión, con información de lugar y hora de la misma;
 - 2. Recibir el Orden del Día, así como la documentación que sustente el mismo;
 - 3. Participar en los debates de las sesiones;
 - 4. Ejercer su derecho al voto y, si lo desea, motivar su voto particular. Los Miembros de la Junta Monetaria podrán motivar su voto si éste resulta contrario a la

decisión finalmente adoptada por los demás Miembros de la Junta Monetaria. La abstención sólo será posible en los casos que establece la Ley Monetaria y Financiera y el presente Reglamento, y deberá estar, en todo caso, debidamente motivada;

- 5. Participar en las comisiones o comités del Banco Central o de la Superintendencia de Bancos en que sean designados por la Junta Monetaria;
- 6. Firmar, con carácter de obligatoriedad, las actas de las sesiones de la Junta Monetaria en las que estuvieron presentes;
- 7. Contribuir, en coordinación con el Presidente de la Junta Monetaria, en las actividades de proyección y comunicación de la Administración Monetaria y Financiera previstas en la Estrategia y Plan de Comunicación Institucional, elaborados a tales fines;
- 8. Velar por el cumplimiento de la transparencia y la rendición de cuentas, compromisos fundamentales de la Administración Monetaria y Financiera;
- 9. Cualesquiera otras funciones que sean inherentes a su condición de Miembro de la Junta Monetaria.

Sección II

Miembros de la Junta Monetaria designado por tiempo determinado

Artículo 9. Designación.

- a) Para ser Miembro de la Junta Monetaria por tiempo determinado, es necesario:
 - 1. Ser dominicano, mayor de treinta y cinco (35) años.
 - 2. Ser una persona de reconocida integridad moral y encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
 - 3. Reconocida capacidad profesional.
 - 4. Contar con más de diez (10) años de acreditada experiencia en materia económica, monetaria, financiera o empresarial.
 - 5. Que las actividades profesionales o económicas desempeñadas no constituyan un conflicto de interés con las funciones que de acuerdo con el presente Reglamento debe desempeñar como Miembro de la Junta Monetaria. A estos efectos, los Miembros de la Junta Monetaria deben presentar:
 - i. Declaración Jurada de Bienes conforme al procedimiento y forma establecida por la Ley No.82, de 29 diciembre de 1979, y sus modificaciones.

ii. Declaración sobre sus relaciones de propiedad, comerciales, dependencia, asesoría, consultoría o formas equivalentes de vinculación con entidades privadas o públicas, con o sin fines de lucro, así como sobre el hecho de que en ellas no concurren ninguna de las causas de incompatibilidad y conflicto de interés establecidas en los Artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento.

Párrafo: Los Miembros de la Junta Monetaria deberán actualizar dichas declaraciones con carácter anual o cuando se produzcan alteraciones sustanciales en las mismas, remitiéndolas al Secretario de la Junta Monetaria.

Artículo 10. Conflicto de interés.

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por conflicto de interés la existencia de intereses privados que puedan condicionar o influir directa o indirectamente, de manera sistemática, en la independencia de juicio y decisión de un Miembro de la Junta Monetaria sobre los asuntos que sean de su competencia.

Artículo 11. Régimen de Inhabilidad e Incompatibilidades.

No podrá ser miembro de la Junta Monetaria designado por tiempo determinado, la persona en la que concurra alguna de las causas de inhabilidad e incompatibilidad previstas en los incisos 1), 2), 3) y 4) del literal b) y 1), 2) y 3) del literal c) del Art. 11 de la Ley Monetaria y Financiera:

Artículo 12. Sustitución.

- a) La presencia de los Miembros de la Junta Monetaria nombrados por tiempo determinado es personal e indelegable.
- b) En el caso de los Miembros ex-oficio de la Junta Monetaria, éstos podrán ser representados conforme a las disposiciones legales correspondientes.
- c) En caso de ausencia o enfermedad del Presidente de la Junta Monetaria, éste será sustituido como tal por el Vicegobernador del Banco Central.

TÍTULO III RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 13. Régimen Retributivo de los Miembros de la Junta Monetaria por Tiempo Determinado.

a) El Presidente de la Junta Monetaria presentará a dicho Organismo la propuesta para el establecimiento de la remuneración de los Miembros por tiempo determinado, así como la dieta a los Miembros ex-oficio, tomando en consideración los salarios que devengan los funcionarios de más alto nivel en el Banco Central. Se exceptúan de esta disposición los Miembros de la Junta Monetaria que pertenecen a la Administración Monetaria y Financiera, quienes no devengarán ningún tipo de

remuneración o dieta por concepto de su participación en las sesiones de la Junta Monetaria. En el caso de la remuneración de los Miembros por tiempo determinado, se le incluirá el beneficio del Bono Aniversario y la Gratificación Especial de Navidad, bajo las mismas condiciones que dicha Institución las otorga a su personal activo.

- b) En adición a la retribución antes señalada, los Miembros de la Junta Monetaria disfrutarán de los beneficios siguientes:
 - Seguro médico similar al percibido por los funcionarios de mayor jerarquía del Banco Central.
 - ii. En el caso de los Miembros por tiempo determinado, serán beneficiados con un financiamiento para la adquisición de vehículos.
- c) Las retribuciones previstas en el presente Reglamento serán revisables anualmente, en aplicación de las disposiciones del literal d) del Artículo 79 de la Ley Monetaria y Financiera, que se refiere a los ajustes por inflación. Asimismo, se les aplicarán los incrementos que surjan de las variaciones salariales que se dispongan a favor del personal del Banco Central.

Sección III Régimen General de los Miembros de la Junta Monetaria

Artículo 14. Independencia.

En el ejercicio de las facultades que le son conferidas por la Ley Monetaria y Financiera y el presente Reglamento, ninguno de los Miembros de la Junta Monetaria recabará ni aceptará instrucciones procedentes de terceros o de otras instituciones, administración u organismos de la República, públicos o privados, nacionales o extranjeros.

Artículo 15. Transparencia y Rendición de Cuentas.

En el ejercicio de las facultades que le son conferidas por la Ley Monetaria y Financiera y por el presente Reglamento, los Miembros de la Junta Monetaria velarán por el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, compromisos fundamentales de la Administración Monetaria y Financiera, en consonancia con las mejores prácticas de instituciones de dirección y regulación monetaria y financiera en el plano internacional.

Artículo 16. Relación Institucional de los Miembros de la Junta Monetaria con el Personal del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos.

La relación de los Miembros de la Junta Monetaria con el personal del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, se producirá institucionalmente a través del Gobernador del Banco Central o del Superintendente de Bancos, según sea el caso.

Artículo 17. Cese en la Condición de Miembro de la Junta Monetaria.

- a) Los Miembros ex-oficio de la Junta Monetaria cesarán en su condición de Miembro cuando, conforme a la normativa correspondiente, cesen en sus cargos de Gobernador del Banco Central, Superintendente de Bancos y Secretario de Estado de Finanzas, respectivamente.
- b) Los Miembros de la Junta Monetaria nombrados por tiempo determinado, cesarán en su condición como tal al finalizar el período para el que fueron designados.
- c) Durante el año siguiente al cese en sus funciones, los Miembros de la Junta Monetaria nombrados por tiempo determinado no podrán realizar actividades de dirección, asesoría o representación legal alguna en entidades cuyo ejercicio sea incompatible con el cargo desempeñado y permanecerán sujetos a la obligación de guardar confidencialidad y al régimen de incompatibilidades previsto en este Reglamento.
- d) Como compensación por no poder realizar las actividades a que refiere el literal c) precedente, durante ese año, la Administración Monetaria y Financiera otorgará a los cesantes una indemnización mensual por ese período, equivalente a su última remuneración. El derecho a la indemnización previsto en este literal, será intuito personæm y no será extensible a los Miembros de la Junta Monetaria en los casos de remoción o renuncia, quedando en todo caso obligados al cese de actividades prescrito en el presente artículo.

Artículo 18. Remoción.

Los Miembros de la Junta Monetaria designados por tiempo determinado, solo podrán ser removidos de sus cargos por las causales y en las condiciones previstas en el literal d) del Artículo 11 de la Ley Monetaria y Financiera.

Sección IV

Miembros de la Junta Monetaria Designados por Tiempo Determinado

Artículo 19. Procedimiento de Remoción.

- a) Es responsabilidad del Presidente de la Junta Monetaria, con la asistencia del Secretario de la misma, incluir como asunto prioritario en el Orden del Día de sus reuniones, el conocimiento de cualquier caso en el que se alegue alguna de las causas de remoción de los Miembros de la Junta Monetaria previstas en el literal d) del Artículo 11 de la Ley Monetaria y Financiera.
- b) Para el conocimiento de casos en los que se alegue alguna de las causas de remoción de los Miembros de la Junta Monetaria, el Miembro cuyo caso sea tratado no será convocado a participar en las sesiones en las que este sea parte del Orden del Día, salvo en los momentos en el que la propia Junta Monetaria decida contar con la participación de dicho Miembro para ser oído o para tratar con él dicho caso.

- c) Una vez la Junta Monetaria adopte la Resolución de remover uno de sus Miembros, dicho Miembro no podrá participar en las sesiones ni trabajos de la misma ni alegar ostentación de tal membresía, sin desmedro de lo estipulado en el literal h) de este Artículo respecto de sus derechos de apelación.
- d) El Presidente de la Junta Monetaria es responsable de comunicar al Presidente de la República, las resoluciones por medio de las cuales se remueva a uno de sus miembros y de procurar la designación en reemplazo del miembro removido.
- e) En los casos en los que la causa de remoción de un Miembro de la Junta Monetaria se deba a ausencias consecutivas a más de tres (3) sesiones, injustificadamente, es deber del Presidente de la Junta Monetaria, con la asistencia del Secretario de la misma, requerir formalmente a dicho Miembro evitar la recurrencia de la referida situación, informando a la Junta Monetaria al respecto. Es deber de todo Miembro de la Junta Monetaria dar respuesta inmediata y formal a los requerimientos del Presidente de la misma sobre esta situación.
- f) Una vez se cumpla el procedimiento debidamente establecido en este Reglamento, la Junta Monetaria estará en la obligación de tratar con carácter de prioridad, cualquier caso de ausencias consecutivas de uno de sus Miembros, y, en atención a su mejor funcionamiento, adoptar las Resoluciones correspondientes, incluyendo la de remover a dicho Miembro si por cualesquiera razones, incluyendo causas justificadas o de fuerza mayor, no se cuente con la garantía de su futura asistencia regular a las sesiones y trabajos de este Organismo. Se entenderá como ausencia justificada, la comunicación por escrito o por cualquier medio adecuado, explicando los motivos de su ausencia.
- g) En el caso de que las ausencias a las reuniones de la Junta Monetaria se deban a razones de fuerza mayor, este Organismo ofrecerá la oportunidad de renuncia voluntaria al Miembro en cuestión, antes de adoptar una Resolución de remoción.
- h) El Miembro de cuya remoción se trate, podrá, de conformidad con las disposiciones del literal e) del Artículo 11 de la Ley Monetaria y Financiera, apelar ante la Suprema Corte de Justicia en un plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha de su remoción. Ni el plazo para el recurso de apelación ni el ejercicio de dicho recurso es suspensivo de la decisión de remoción adoptada por la Junta Monetaria. La Suprema Corte de Justicia deberá convocar a audiencia oral, pública y contradictoria, en un plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha de interposición del recurso y juzgará si se encuentran reunidas las causas de remoción, tras lo cual dictará un fallo confirmatorio de la remoción o revocatorio de la misma, que deberá ser rendido en un plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha de la audiencia.
- i) Los Miembros removidos por las causas previstas en el presente Artículo quedarán inhabilitados para ser Miembros de consejos de administración o directorios de entidades de intermediación financiera.

FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA MONETARIA

Artículo 20. Hora y Lugar de las Sesiones de la Junta Monetaria.

- a) La Junta Monetaria celebrará sus sesiones, al menos, una (1) vez al mes, con arreglo a un calendario que fijará con suficiente antelación respecto de cada año calendario.
 La Junta Monetaria decidirá la fecha de sus reuniones a propuesta del Presidente de dicho Organismo.
- b) Las sesiones de la Junta Monetaria tendrán lugar en la sede de su domicilio, tal y como lo establece el Artículo 3 del presente Reglamento, salvo en casos excepcionales en los que podrá celebrar sesiones y dictar válidamente acuerdos, reglamentos o resoluciones en lugares que no correspondan a su domicilio, siempre que se encuentren ubicados dentro del territorio nacional. Para este efecto, se requerirá la asistencia de la totalidad de sus Miembros. Si a esta Sesión no asistiera la totalidad de los Miembros de la Junta Monetaria, deberá constar en el Acta correspondiente que los Miembros ausentes fueron debidamente convocados.

Artículo 21. Convocatoria de la Junta Monetaria.

- a) Las sesiones de la Junta Monetaria serán siempre convocadas por su Presidente, por iniciativa propia, o cuando lo soliciten por escrito, fundadamente, al menos cuatro (4) de sus Miembros por tiempo determinado.
- b) Excepcionalmente, el Secretario de Estado de Finanzas, podrá convocar siempre que la misma tenga por objeto tratar la remoción del Gobernador del Banco Central, conforme se establece en los Artículos 11 y 17 de la Ley Monetaria y Financiera.
- c) La convocatoria de la Junta Monetaria se realizará verbalmente, por comunicación firmada por el Secretario o por medios electrónicos, siguiendo instrucciones del Presidente y será remitida a todos sus Miembros. Esta comunicación podrá ser remitida vía servicios de mensajería, fax, correo electrónico o aquellos otros medios que permitan su recepción efectiva.
- d) La convocatoria de la Junta Monetaria deberá efectuarse con, al menos, setenta y dos (72) horas de anticipación a la fecha propuesta de celebración de la Sesión.
- e) La Junta Monetaria podrá ser convocada con carácter de urgencia por su Presidente, cuando concurran circunstancias excepcionales que así lo aconsejen dejando sin efecto el plazo antes señalado. A tal efecto, el Secretario de la Junta Monetaria realizará la convocatoria de urgencia e informará los motivos que justifican la misma, de conformidad con lo previsto en este Artículo.
- f) Las sesiones de la Junta Monetaria podrán, asimismo, tener lugar mediante teleconferencia u otros medios telemáticos, con la aceptación de al menos cinco (5) Miembros.

Artículo 22. Reuniones Previas a las Sesiones de la Junta Monetaria.

El Presidente de la Junta Monetaria podrá convocar a reuniones a funcionarios y técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, previo a las sesiones de la Junta Monetaria para discutir los temas de agenda en la próxima Sesión de la Junta Monetaria.

Artículo 23. Orden del Día de las Sesiones de la Junta Monetaria.

- a) El Orden del Día con los asuntos a tratar será elaborado por el Presidente de la Junta Monetaria a la vista de los temas que sean remitidos a la Secretaria de la Junta Monetaria con por lo menos, cuarenta y ocho (48) horas de antelación. El Secretario de la Junta Monetaria tendrá a su cargo velar por la adecuada documentación de los temas por los técnicos del Banco Central o de la Superintendencia de Bancos, según fuere el caso, que serán incluidos en el Orden del Día. Cuando un Miembro de la Junta Monetaria desee presentar un punto a los fines de su inclusión en el Orden del Día, deberá informar al Presidente del Organismo, previo a la próxima sesión, a los fines de que el tema sea adecuadamente documentado, pudiendo éste decidir su inclusión o no en la próxima sesión. El presidente de la Junta Monetaria podrá instruir al Secretario de dicho Organismo recabar opiniones adicionales en los casos en que lo considere necesario.
- b) El Orden del Día deberá remitirse a los Miembros de la Junta Monetaria con veinticuatro (24) horas de antelación a la celebración de cada Sesión, exceptuando las sesiones convocadas de urgencia conforme a lo previsto en el literal e) del Artículo 21 presente Reglamento.
- c) Excepcionalmente, al inicio de cada Sesión, previa autorización de su Presidente, se podrá incluir en el Orden del Día, el conocimiento de un punto libre de índole informativo u administrativo.
- d) Corresponderá al Presidente, al inicio de cada Sesión, la presentación de los asuntos contenidos en el Orden del Día.

Artículo 24. Procedimiento Especial para Prevenir Potencial Conflicto de interés.

- a) Es deber del Secretario, conjuntamente con el Presidente de la Junta Monetaria, previo a cada sesión y en conocimiento del Orden del Día, tomando en consideración las declaraciones juradas presentadas por los Miembros a ese Organismo, identificar posibilidades de conflicto de interés respecto de los tópicos a ser tratados en la Sesión. En este caso, el Presidente de la Junta Monetaria decidirá, a los fines de preservar la objetividad de la toma de decisiones de este Organismo, si el Miembro respecto del cual se presenta el conflicto de interés, deberá recibir o no, con el Orden del Día, la documentación correspondiente al asunto de que se trate.
- b) Si existe un conflicto de interés transitorio respecto de un Miembro de la Junta Monetaria con algunos de los temas presentados en el Orden del Día, antes de la

Sesión, el Presidente de la Junta Monetaria, con la asistencia del Secretario de la misma, comunicará al Miembro de que se trate, sobre el requerimiento de abstenerse de participar en dicha Sesión, mientras se conozca ese asunto.

- c) Es deber del Presidente de la Junta Monetaria solicitar de sus Miembros presentes al inicio de cada sesión, advertir si existe alguna modificación o información desconocida respecto de las relaciones de participación o vinculación de cualesquiera de los Miembros de ese Organismo que pueda originar conflicto de interés con cualquiera de los tópicos a tratar.
- d) Es deber de los Miembros de la Junta Monetaria contribuir voluntariamente a la identificación de posibilidades de conflicto de interés respecto de los distintos temas a ser tratados en la Sesión, sobre la base de su conocimiento íntimo y actualizado de las relaciones de participación de los Miembros.

Artículo 25. Quórum y Sesiones de la Junta Monetaria.

- a) La Junta Monetaria se reunirá válidamente con la asistencia de, no menos, cinco (5) de sus Miembros y la presencia necesaria de un mínimo de tres (3) de sus Miembros nombrados por tiempo determinado.
- b) A los efectos de la válida celebración de las sesiones, deliberaciones y toma de decisiones por parte de la Junta Monetaria, será necesaria la presencia de su Presidente y Secretario, o en su caso, de quienes conforme al presente Reglamento ostenten su representación.
- c) La asistencia de pleno derecho a las sesiones de la Junta Monetaria estará limitada a sus Miembros y al Secretario de la misma. El Vicegobernador del Banco Central asistirá a todas las sesiones con voz pero sin voto.
- d) El Presidente de la Junta Monetaria podrá autorizar la participación, debidamente delimitada en las sesiones de la Junta Monetaria, de funcionarios y técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, u otros particulares cuya presencia sea necesaria en determinadas circunstancias en razón de su especialidad profesional, conocimientos e informaciones que estos posean.
- e) Las informaciones intercambiadas durante las sesiones de la Junta Monetaria tendrán carácter confidencial.

Artículo 26. Votaciones.

a) Los Miembros de la Junta Monetaria procederán a votar a solicitud de su Presidente. Asimismo, el Presidente también someterá un asunto a votación a solicitud de cualquier Miembro de la Junta Monetaria. Cada Miembro de la Junta Monetaria dispondrá de un (1) voto.

- b) La Junta Monetaria adoptará sus decisiones por mayoría simple de sus Miembros presentes. En caso de empate, el voto decisorio corresponderá al Presidente. Salvo en los casos de potencial conflicto de interés previsto en el presente Reglamento, todos los Miembros de la Junta Monetaria presentes deberán votar.
- c) Cuando un Miembro de la Junta Monetaria considere que existe un conflicto de interés en relación con algún asunto incluido en el Orden del Día, deberá exponer los motivos de dicho conflicto, retirándose de la sala cuando este asunto vaya a ser discutido y sometido a votación.
- d) La Junta Monetaria decidirá, en cada sesión, sobre los distintos asuntos del Orden del Día que fueron sometidos a su conocimiento y consideración.
- e) No obstante, el Presidente podrá proponer el aplazamiento del conocimiento o de la decisión a adoptar, cuando considere que los Miembros de la Junta Monetaria no cuentan con tiempo suficiente para exponer sus opiniones y consideraciones respecto de alguno de los asuntos contenidos en el Orden del Día. En estos supuestos, la decisión aplazada deberá ser incluida en el Orden del Día de la siguiente sesión.
- f) No obstante lo previsto en el literal b) del presente Artículo, la Junta Monetaria, de conformidad con lo establecido por la Ley Monetaria y Financiera, adoptará sus decisiones por mayoría de dos terceras partes (2/3) de sus Miembros en los siguientes casos:
 - 1. La remoción del Contralor del Banco Central.
 - 2. La remoción del Contralor de la Superintendencia de Bancos.
 - 3. El nombramiento y la remoción del Intendente.
 - El establecimiento de instrumentos y mecanismos de política monetaria del Banco Central, distintos de los contemplados en el Artículo 26 de la Ley Monetaria y Financiera.
 - 5. La fijación de límites temporales, no superiores a un (1) año, a la entrada de capitales de corto plazo en moneda extranjera, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley Monetaria y Financiera.
 - 6. La autorización al Banco Central para la concesión, con carácter excepcional, de créditos al Gobierno Central de la República Dominicana de conformidad con el articulo 33 literal b) de la Ley Monetaria y Financiera.
- g) No obstante lo previsto en el literal b) del presente Artículo, la Junta Monetaria, y de conformidad con lo establecido por la Ley Monetaria y Financiera, la Junta Monetaria adoptará sus decisiones por mayoría de tres cuartas partes (3/4) de sus Miembros cuando deba:

- 1. Remover a un Miembro de la Junta Monetaria;
- Remover el Superintendente de Bancos;
- Modificar el porcentaje que de acuerdo con el literal d) del Artículo 20 de la Ley Monetaria y financiera, determina la contribución de las entidades sometidas a supervisión financiera al presupuesto de la Superintendencia de Bancos;
- 4. Modificar los límites prudenciales previstos en el literal c) del Art. 41 de la Ley Monetaria y Financiera, mediante el cual los Bancos Múltiples podrán invertir en la apertura de sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior, así como para efectuar inversiones en acciones en entidades financieras del exterior;
- 5. Incrementar hasta el 100% (cien por ciento) de la suma de los componentes del capital primario, el límite del capital secundario que sería aceptable como parte del patrimonio técnico de los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito, de conformidad con el literal c) del Artículo 46 de la Ley Monetaria y Financiera;
- 6. Modificar el coeficiente de solvencia de acuerdo con el literal e) del Artículo 46 de la Ley Monetaria y Financiera;
- Modificar el límite de crédito a partes vinculadas a los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, de conformidad con el literal b) del Artículo 47 de la Ley Monetaria y Financiera;
- 8. Modificar la tasa que se aplica a los aportes obligatorios al Fondo de Contingencia, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 64 de la Ley Monetaria y Financiera.
- h) No obstante, lo previsto en el literal b) del presente Artículo, la Junta Monetaria, de conformidad con lo establecido por la Ley Monetaria y Financiera, adoptará por decisión unánime de todos sus Miembros:
 - 1. La remoción del Gobernador del Banco Central. El Gobernador no votará en la adopción de esta decisión, y
 - 2. La aprobación y modificación del Reglamento Interno de la Junta Monetaria.
- i) A efectos de lo previsto en los literales precedentes, la base para el cálculo de dichas mayorías será la totalidad de la matrícula de Miembros de la Junta Monetaria.

Sección V Delegación de Poder y Comisiones

Artículo 27. Delegación de Poderes.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Junta Monetaria, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 9 de la Ley Monetaria y Financiera, podrá delegar las funciones previstas en dicho literal en el Banco Central o en la Superintendencia de Bancos, según corresponda. La Junta Monetaria mediante Resolución determinará el contenido y delimitación de dicha delegación.

Artículo 28. Comisiones de la Junta Monetaria.

- a) La Junta Monetaria, por recomendación de su Presidente, podrá establecer las comisiones que juzgue convenientes o necesarias para ampliar el estudio y análisis de algunos de los temas propuestos en la agenda.
- Las comisiones informarán a la Junta Monetaria de los resultados de los estudios y sus recomendaciones a través de su Presidente para su posterior ponderación y decisión.
- c) La Secretaría de la Junta Monetaria prestará asistencia de secretaría a las comisiones según lo disponga dicho Organismo.

Artículo 29. Publicidad de las Deliberaciones y Decisiones de la Junta Monetaria.

- a) Las deliberaciones entre los Miembros de la Junta Monetaria para la toma de decisiones son confidenciales.
- En principio las decisiones de la Junta Monetaria son públicas, en particular aquellas de carácter general y normativo o las que tienen efectos vinculantes para terceros.
 Estas decisiones deberán ser publicadas in extenso.
- c) El Presidente de la Junta Monetaria podrá postergar la publicación de una decisión, cuya publicación pudiese afectar el desenvolvimiento normal del sistema financiero o cuando se trate de asuntos que tienen efecto sancionador en alguna de las entidades de intermediación financiera, o que impliquen un proceso de regularización o conlleven intereses de particulares, o cuando pudiesen crear inquietudes que afecten la disciplina y estabilidad del mercado financiero.
- d) Las decisiones concernientes a los aspectos de autorganización de la propia Junta Monetaria, del Banco Central o de la Superintendencia de Bancos, solo serán dadas a conocer a aquellos que le conciernen.
- e) Las decisiones de la Junta Monetaria que conlleven el otorgamiento de plazos a favor de particulares, deberán ser notificadas a éstos a más tardar cinco (5) días laborables posteriores a la fecha de la Sesión donde se tomó la decisión.
- f) Los Reglamentos Monetarios y Financieros serán publicados en un diario de amplia de circulación nacional, en los Boletines Informativos del Banco Central y de la

- Superintendencia de Bancos, según corresponda y en la página Web de las respectivas instituciones.
- g) El Secretario de la Junta Monetaria remitirá, por instrucciones de su Presidente, al Gerente del Banco Central, las decisiones adoptadas por la Junta Monetaria de todos los asuntos conocidos por esta en cada Sesión.
- h) Asimismo, remitirá a la Superintendencia de Bancos, las decisiones que sean de la competencia de dicho Organismo.
- i) Cualquier interesado podrá solicitar, debidamente motivada, una certificación de las decisiones que han sido publicadas por la Junta Monetaria. En el caso de que se trate de alguna decisión cuya publicación ha sido postergada, corresponderá al Presidente de la Junta Monetaria autorizar o no la expedición de la misma.
- j) Las Certificaciones de las Decisiones de la Junta Monetaria deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma.
- k) El Presidente de la Junta Monetaria podrá dar las declaraciones y explicaciones que eventualmente se soliciten sobre las decisiones tomadas por dicho Organismo. El Presidente de la Junta Monetaria podrá autorizar que el funcionario responsable de la unidad organizacional a cargo de las comunicaciones y relaciones institucionales y públicas del Banco Central, informe a los medios de comunicación en relación con las decisiones tomadas por la Junta Monetaria.
- La Junta Monetaria decidirá el medio que utilizará para la divulgación de sus Resoluciones.

Sección VI Instrumentos jurídicos de la Junta Monetaria:

Artículo 30. Clasificación y Denominación de las Decisiones de la Junta Monetaria.

- a) Las decisiones de la Junta Monetaria son Reglamentos o Resoluciones:
 - 1. Los Reglamentos Monetarios y Financieros: Son aquellas disposiciones aprobadas por la Junta Monetaria de alcance general en materia monetaria o financiera. Serán denominadas con las siglas RMF, numeradas secuencialmente y contarán con la fecha de su aprobación definitiva y la firma del Presidente de la Junta Monetaria. Para fines de su publicación, el Reglamento deberá constar, en un lugar visible, con el sello de la Junta Monetaria.
 - 2. Los Reglamentos Internos: Son aquellas disposiciones de carácter autorganizativo de la Junta Monetaria, el Banco Central o la Superintendencia de Bancos. Serán denominados con las siglas RIJM, RIBC o RISB según corresponda. Estos Reglamentos serán numerados, respectivamente, en forma secuencial y contarán, para su validez, con el sello de la Junta Monetaria. Dichos Reglamentos

serán del conocimiento del personal de la Administración Monetaria y Financiera en las partes que les concierna.

3. Resoluciones: Son los actos de la Junta Monetaria sobre tópicos específicos. El documento contendrá las motivaciones y el dispositivo. Serán numeradas de conformidad con el Orden del Día y la fecha en que fue tomada la decisión. Deberán contar con la firma del Presidente de la Junta Monetaria.

Artículo 31. Actas y Acuerdos.

- a) El Secretario levantará Acta de cada Sesión de la Junta Monetaria. El Acta habrá de contener, necesariamente, los siguientes elementos:
 - 1. Hora y Lugar de la Sesión.
 - 2. Relación de asistentes.
 - 3. Orden del Día.
 - 4. Principales motivaciones, observaciones, deliberaciones y dispositivo de cada tema conocido.
 - Resultado de las votaciones.
- b) Los Miembros de la Junta Monetaria podrán solicitar que el Acta conste la transcripción íntegra de su intervención o propuesta durante la correspondiente Sesión siempre que se aporte en el transcurso de la misma o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención.
- c) Al inicio de cada sesión, el Secretario entregará a cada Miembro de la Junta Monetaria una (1) copia del acta de la Sesión anterior. El acta entregada deberá ser revisada por cada uno de los Miembros, pudiendo presentar sus observaciones a la misma solo aquellos que asistieron a la Sesión de cuya Acta de trate.
- d) En caso de presentarse alguna observación válida, el Secretario realizará las modificaciones correspondientes, presentando nuevamente el Acta modificada a los Miembros de la Junta Monetaria en la Sesión siguiente, y si no se presenta ninguna nueva observación, se considerará como definitivo el texto entregado.
- e) El Secretario deberá recabar, en el acta definitiva, las firmas de los Miembros que participaron en la Sesión a que se refiere dicha Acta. La firma de los Miembros cuya participación consta en un Acta, tiene carácter obligatorio.

Artículo 32. Sesión Regular Mensual sobre Política Monetaria.

a) La Junta Monetaria tendrá por lo menos una (1) sesión al mes en cuyo Orden del Día el tema principal será la revisión de la ejecución del Programa Monetario y las

decisiones de política monetaria que se desprendan de dicha revisión y de otras circunstancias.

- b) Al iniciar la Sesión, los Miembros de la Junta Monetaria recibirán informaciones y propuestas de los funcionarios de los Departamentos Técnicos del Banco Central involucrados en el tema, quienes coordinarán sus presentaciones con el Presidente de la Junta Monetaria.
- c) Los Miembros de la Junta Monetaria deliberarán en privado sobre las informaciones y propuestas presentadas por dichos funcionarios y darán curso a las posibles resoluciones de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Sección VII De la Secretaria de la Junta Monetaria

Artículo 33. Naturaleza.

La Secretaria de la Junta Monetaria es la estructura orgánica de apoyo técnico y administrativo de la Junta Monetaria, para el mejor desenvolvimiento de sus funciones como órgano superior jerárquico del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con el literal a) del Art. 5 de la Ley Monetaria y Financiera. En consecuencia, la Secretaria depende directamente de la Junta Monetaria y en el orden administrativo del Gobernador del Banco Central, en su calidad de Presidente de dicho Organismo.

Artículo 34. Composición.

El personal de la Secretaria de la Junta Monetaria está formado por funcionarios y empleados del Banco Central. Son funcionarios el Secretario y los Prosecretarios. Tendrán la consideración de empleados el resto del personal. Los niveles, remuneración y beneficios de los funcionarios y empleados de la Secretaria de la Junta Monetaria serán establecidos por su Presidente, conforme la estructura de puestos del Banco Central y los Reglamentos Internos de dicha institución.

Artículo 35. Designación, Remoción o Sustitución.

La designación, remoción o sustitución de los funcionarios de la Secretaria de la Junta Monetaria será aprobada por la misma, a propuesta de su Presidente. Los empleados de la Secretaria de la Junta Monetaria serán designados, removidos o sustituidos por el Presidente de la Junta Monetaria, por propia iniciativa o a propuesta del Secretario de la misma.

Artículo 36. Independencia y Deber de Confidencialidad.

a) El personal al servicio de la Secretaria de la Junta Monetaria ejercerá sus funciones con absoluta imparcialidad y de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos.

b) El Deber de confidencialidad alcanza a todos los funcionarios y empleados de la Secretaria de la Junta Monetaria, que en virtud de sus funciones tienen acceso a información de carácter privilegiado, respecto de la cual deben guardar total discreción. El incumplimiento de esta obligación será motivo de destitución inmediata, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudiesen derivarse del mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Monetaria y Financiera.

Sección VIII Del Secretario de la Junta Monetaria

Artículo 37. Designación.

- a) La Junta Monetaria, a propuesta del Presidente, designará al Secretario, de la misma, quien deberá reunir las condiciones siguientes:
 - 1. Ser dominicano, mayor de treinta y cinco (35) años;
 - 2. Ser Licenciado o Doctor en Derecho, con al menos diez (10) años de reconocida experiencia profesional;
 - 3. Ser una persona de reconocida integridad moral;
 - 4. Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 38. Funciones.

- a) Corresponden al Secretario de la Junta Monetaria el desempeño de las siguientes funciones:
 - 1. Asistir a las reuniones de la Junta Monetaria sin voz ni voto.
 - 2. Asistir al Presidente y demás Miembros de la Junta Monetaria durante las sesiones de la misma, poniendo a su disposición la documentación necesaria en relación con los asuntos a tratar.
 - 3. Asistir al Presidente de la Junta Monetaria en la organización de las reuniones previas a las sesiones de Junta Monetaria con los funcionarios y técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos y si es necesario coordinar la participación de particulares.
 - Elaborar, siguiendo las indicaciones del Presidente, la convocatoria de las sesiones de la Junta Monetaria de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
 - 5. Remitir a los Miembros de la Junta Monetaria la convocatoria de las sesiones de la Junta Monetaria, así como el Orden del Día y la documentación

- correspondiente. Todo ello de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
- 6. Velar, en colaboración y coordinación con el Presidente de la Junta Monetaria, por el cumplimiento de las disposiciones relativas a situaciones de conflicto de interés por parte de Miembros de la Junta Monetaria en función de los asuntos contenidos en el Orden del Día.
- 7. Servir como órgano de relación entre la Junta Monetaria y sus Miembros.
- 8. Comprobar el quórum reglamentario en las sesiones de la Junta Monetaria, para que ésta pueda constituirse válidamente.
- 9. Redactar las Actas de las sesiones de la Junta Monetaria.
- 10. Expedir y firmar junto con el Presidente, las certificaciones que le fuesen requeridas en relación con las Resoluciones y Reglamentos dictados por la Junta Monetaria.
- 11. Asistir al Presidente en la preparación de las comunicaciones oficiales de la Junta Monetaria.
- 12. Mantener, debidamente archivados, las Resoluciones y Reglamentos dictados por la Junta Monetaria, así como los libros de Actas y cualquier otro documento de la Junta Monetaria.
- 13. Conservar y custodiar el sello oficial de la Junta Monetaria.
- 14. Asistir al Comité de Auditoría con voz y sin voto y redactar las Actas de dicho Comité.

Artículo 39. Suplencia del Secretario de la Junta Monetaria.

- a) La Junta Monetaria podrá designar a más de un Prosecretario, en función de las necesidades de dicho Organismo. Los Prosecretarios deberán cumplir con las siguientes características:
 - 1. Ser dominicano, mayor de veinticinco (25) años;
 - 2. Ser Licenciado o Doctor en Derecho, con al menos cinco (5) años de reconocida experiencia profesional;
 - 3. Ser una persona de reconocida integridad moral;
 - 4. Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

 El Secretario de la Junta Monetaria podrá ser sustituido temporalmente en los casos de vacancia, ausencia o enfermedad por cualquiera de los Prosecretarios de la Junta Monetaria.

TÍTULO V CUSTODIA

Artículo 40. Características y Custodia del Sello de la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria aprobará el sello, el cuál deberá contener la leyenda "Administración Monetaria y Financiera, Junta Monetaria, Santo Domingo, República Dominicana". Este sello será conservado y custodiado por el Secretario de dicho Organismo y utilizado para estampar las Certificaciones expedidas por la Secretaria de la Junta Monetaria.

Artículo 41. Custodia de Actos de la Junta Monetaria.

Es responsabilidad del Secretario de la Junta Monetaria, mantener debidamente archivados, con sus respectivos expedientes, las Resoluciones y Reglamentos dictados por dicho Organismo, así como cualquier documento entregado a la Junta Monetaria en el ejercicio de sus funciones.

TITULO VI RECURSOS DE LA JUNTA MONETARIA

Artículo 42. Procedimiento.

Los recursos elevados frente a las decisiones de la Junta Monetaria se regirán por las disposiciones del Artículo 4 y el Artículo 77 de la Ley Monetaria y Financiera.

Sección IX De la Transparencia y Confidencialidad de la Junta Monetaria

Artículo 43. Compromiso Fundamental con la Transparencia de los Miembros de la Junta Monetaria.

La Administración Monetaria y Financiera y, como parte de ella, la Junta Monetaria y sus Miembros, asumen un compromiso fundamental con la transparencia entendida como la obligación de dar a conocer al público en forma comprensible, accesible y oportuna los objetivos de la política, el marco jurídico institucional y económico de la misma, las decisiones de política y sus fundamentos, los datos y la información relacionada con las políticas monetarias y financieras, y los términos en que los Organismos deben rendir cuentas.

Artículo 44. Deber Especial de Confidencialidad de los Miembros de la Junta Monetaria.

- a) La obligación de confidencialidad alcanza a todas las Autoridades de la Junta Monetaria, que en virtud de sus funciones tienen acceso a información de carácter privilegiada, respecto de la cual debe guardar total discreción.
- b) Los Miembros de la Junta Monetaria que en virtud de sus funciones tienen acceso a información de carácter privilegiada tendrán la obligación de observar total discreción respecto de la misma. El incumplimiento de esta obligación será motivo de destitución inmediata, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudiesen derivarse del mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Monetaria y Financiera. Asimismo, los Miembros de la Junta Monetaria deberán mantener la confidencialidad prevista en el presente Artículo, durante el año siguiente al cese de sus funciones, período durante el cual recibirán la compensación prevista en el Artículo 12 de la Ley Monetaria y Financiera.
- c) Los datos, documentos e informaciones que se encuentran en poder de la Junta Monetaria en virtud de las funciones que le encomiendan las leyes, tendrán carácter confidencial y no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad. El carácter confidencial cesará en el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a cuyas informaciones se refieran.
- d) Se incluye de manera especial bajo la condición de información confidencial y privilegiada:
 - Información sobre los puntos de vista, propuestas y alternativas en estudio por la Junta Monetaria o las entidades de la Administración Monetaria y Financiera, previo a decisiones con carácter de resolución;
 - Información de la Junta Monetaria comunicada a entidades particulares, individuos u organizaciones, fuera de los canales y procedimientos apropiados y debidamente establecidos;
 - Información que viole los derechos a la privacidad de las personas físicas o la "confidencialidad comercial" respecto de personas jurídicas, que haya sido obtenida por la condición de Miembro de la Junta Monetaria y en el desempeño de tales funciones;
 - 4. Información sobre planes de contingencia en materia monetaria, cambiaria o financiera, que altere los mercados y el comportamiento de los agentes económicos y vulnere las potencialidades de dichos planes de contingencia;
 - 5. Información sobre planes de regularización y procesos de disolución de las entidades de intermediación financiera;
 - 6. La expresión de puntos de vista u opiniones personales, desde la situación ventajosa de vinculación con la Junta Monetaria sin la expresa y clara indicación de que se trata de declaraciones estrictamente personales.

 e) Se exceptúan de la obligación de confidencialidad establecida en el presente Artículo las comunicaciones que se ordenen por la autoridad judicial competente en la instrucción de un procedimiento penal, en cuyo caso, dicha autoridad estará obligada a adoptar las medidas pertinentes que garanticen la reserva durante todo el tiempo de sustanciación de la causa.

Artículo 45. Ámbito de Aplicación de la Obligación de Confidencialidad.

El deber de confidencialidad de la información existe sin perjuicio de lo previsto en la legislación tributaria penal u otras leyes, en virtud de la cual la Administración Tributaria, los jueces competentes u otros Organismos, requieran a la Junta Monetaria la remisión de información de carácter confidencial. Estas solicitudes de información serán atendidas por escrito a través del Presidente.

TÍTULO VII CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA MONETARIA

Artículo 46. De la Ética de los Miembros de la Junta Monetaria.

- a) Los Miembros de la Junta Monetaria tendrán como guía y norma en su comportamiento y desempeño como integrantes de este Organismo el presente Código de Conducta, el cual servirá además como referencia para el público respecto a los estándares de conducta que deben observar en su relación con la Junta Monetaria.
- b) Los Miembros de la Junta Monetaria tienen una responsabilidad especial de mantener la integridad y la reputación de la Administración Monetaria y Financiera de la República Dominicana, así como su independencia, autonomía y la efectividad de sus operaciones, por lo que se asegurarán que su conducta refleje en todo momento y circunstancia esta responsabilidad especial.
- c) Los Miembros de la Junta Monetaria deben observar estándares de conducta ética, esperándose que, en el desempeño de sus funciones, actúen con honestidad, independencia, imparcialidad, discreción y sin consideración a sus intereses privados, evitando cualquier situación que pueda dar lugar a un conflicto de interés, por potencialmente influir o parecer que influiría en la independencia, imparcialidad y objetividad que deben mantener.
- d) Los Miembros de la Junta Monetaria están comprometidos con los principios de transparencia y rendición de cuentas que presiden el comportamiento de la Administración Monetaria y Financiera, y con la seguridad de que los mismos rigen su propio comportamiento y el de los órganos y entidades que están bajo su dirección.
- e) Los Miembros de la Junta Monetaria están comprometidos con los cuidados a los que obligan sus deberes y responsabilidades, a tomar en cuenta el carácter público

de sus funciones y a conducirse a sí mismos de manera que mantengan y promuevan la fe y confianza públicas en la Administración Monetaria y Financiera.

- f) Los estándares de conducta ética y el respeto por el principio de independencia, son incompatibles con el aprovechamiento de la condición de Miembro de la Junta Monetaria para beneficio privado, familiares, y relacionados de negocios en cualquier forma.
- g) Los Miembros de la Junta Monetaria están llamados a desarrollar diligentemente las responsabilidades que les han sido conferidas, comprometidos con la eficiencia de sus esfuerzos y el mejor empleo de sus capacidades, procurando los más óptimos niveles de eficiencia y efectividad por parte de todos los órganos y entidades de la Administración Monetaria y Financiera.
- h) El respeto por el principio de independencia es incompatible con el uso de la condición de Miembro de la Junta Monetaria para solicitar, requerir, recibir o aceptar cualquier beneficio, recompensa, remuneración u obsequio que signifique más que un valor y extralimite de la práctica protocolar, sea financiero o no financiero.
- i) Los Miembros de la Junta Monetaria deben evitar que sus actividades fuera de la misma, sean remuneradas o no, tengan un impacto negativo en sus obligaciones como Miembros o perjudiquen la imagen de la Administración Monetaria y Financiera.
- j) Los Miembros de la Junta Monetaria se obligan a mantener informada a la misma de sus actividades, compromisos y obligaciones privadas de carácter profesional, laboral o de negocios que puedan afectar sus condiciones de elegibilidad como Miembros o provocar situaciones de conflicto de interés, actualizando las informaciones provistas mediante declaraciones juradas, en cumplimiento de las normas y de los procedimientos establecidos a tales fines.
- k) En sus contribuciones académicas o científicas y al hacer declaraciones públicas independientes, los Miembros de la Junta Monetaria deben expresar claramente que las mismas son realizadas exclusivamente a título personal y que en esa acción no representan los puntos de vista de la Administración Monetaria y Financiera.
- Los Miembros de la Junta Monetaria deben asegurar que sus contactos o relaciones con grupos de interés sean mantenidos al mínimo posible y que su enfoque y manejo de los mismos sea compatible con la independencia a la que están obligados como Miembros.
- m) En los casos en que los Miembros de la Junta Monetaria consideren la aceptación de honores, reconocimientos o condecoraciones otorgadas por autoridades nacionales o internacionales, públicas o privadas, con base a los méritos de su servicio a la Administración Monetaria y Financiera, deben notificar previamente a la Junta

Monetaria y procurar la aprobación por parte de la misma, validada por su Presidente.

- n) Los Miembros de la Junta Monetaria están comprometidos con el respeto y protección de las propiedades y recursos a cargo de la Administración Monetaria y Financiera, e impedir que se haga uso indebido de sus servicios y facilidades. Todos los servicios, equipos y facilidades, sin importar su naturaleza, puestos a disposición de la Administración Monetaria y Financiera por vía de sus órganos y entidades, deben ser empleados exclusivamente en propósitos oficiales, salvo que su empleo para propósitos privados sea autorizado de acuerdo con reglas internas que rigan la materia.
- o) Los Miembros de la Junta Monetaria regirán su conducta en las relaciones con el público por la accesibilidad, la eficiencia, la corrección y la cortesía, asegurando que los sectores y segmentos del público sean provistos de las informaciones que legítimamente procuren, incluyendo las razones por las cuales alguna información no puede hacerse disponible, si así fuere, y que la misma sea clara y entendible.
- p) Los Miembros de la Junta Monetaria regirán su conducta en las relaciones con sus colegas, con los funcionarios y empleados de los órganos y entidades de la Administración Monetaria y Financiera por la accesibilidad, cortesía, profesionalidad, imparcialidad, respeto e institucionalidad, asegurando que todas las personas y segmentos que los integran reciban un tratamiento justo y apegado a las reglas y normas establecidas a tales fines.
- q) Los Miembros de la Junta Monetaria están profundamente comprometidos con las reglas y normas de confidencialidad en el uso de la información privilegiada de la que disponen y deberán abstenerse de ofrecer entrevistas innecesarias y que no hayan sido informadas y autorizadas por la Junta Monetaria y su Presidente.
- r) Los Miembros de la Junta Monetaria están profundamente comprometidos con la institucionalidad y la colegiabilidad, por lo que están obligados tanto a adherirse a las normas, procedimientos y canales establecidos para las relaciones internas de la Administración Monetaria y Financiera, como a los valores de asistencia, apertura, cooperación y transparencia en el trato con sus colegas en la Junta Monetaria y con los funcionarios y empleados de las entidades bajo su dirección.
- s) Los Miembros de la Junta Monetaria están profundamente comprometidos con la exclusión de las prácticas de emplear información privilegiada para beneficio privado, así como también ofrecer información falsa, imprecisa o exagerada, retener información necesaria para la mejor toma de decisiones y cualquier forma de manipulación de las informaciones, opiniones y juicios de sus colegas y de los funcionarios y empleados de la Administración Monetaria y Financiera.
- t) Los Miembros de la Junta Monetaria reconocen su compromiso con la continuidad de su obligación de confidencialidad por un año a partir del cese de sus funciones como Miembros de ésta.

TÍTULO VIII DEL CONTRALOR DEL BANCO CENTRAL Y EL CONTRALOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 47. Designación.

- a) La Junta Monetaria elegirá el Contralor del Banco Central y el Contralor de la Superintendencia de Bancos mediante concurso público de conformidad con las disposiciones del literal e) del Artículo 17 y del literal h) del Artículo 21 de la Ley Monetaria y Financiera.
- b) La Junta Monetaria establecerá los términos del mencionado concurso, previo a la convocatoria de los mismos.

TITULO IX SANCIONES

Artículo 48. Normas penales

El incumplimiento a la obligación de confidencialidad previsto en los Artículos 36 y 44 del presente Reglamento, así como la utilización de información privilegiada para beneficios personales o la difusión de campañas difamatorias contra las entidades de intermediación financiera, serán sancionados con multas desde quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) hasta dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) y penas de tres (3) a diez (10) años, de conformidad con las disposiciones del literal b) del Artículo 80 de la Ley Monetaria y Financiera.

TITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49. Transitorio.

- a) La Junta Monetaria, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento, podrá convocar la realización de un concurso público para la selección del Contralor del Banco Central y el Contralor de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera y el presente Reglamento.
- Los Reglamentos Monetarios y Financieros ya aprobados a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se les asignará el número que le corresponda cronológicamente.

TÍTULO XI DEROGACIONES Y MODIFICACIONES

Artículo 50. Entrada en Vigor.

El presente Reglamento entrará en vigencia inmediatamente sea aprobado por la Junta Monetaria.
